

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitan al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que seá a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demas personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 27 de Diciembre de 1924.)

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

### REGLAMENTO

por el cual han de regirse los Paradas particulares de sementales.

Véase en el número anterior.

Artículo 28. Terminada que sea la época de cubrición, los dueños de las casas de monta darán cuenta al Delegado provincial del número de yeguas beneficiadas con sus sementales y, á ser posible, el de los productos ó resultados de la monta del año anterior, preguntando al efecto á los dueños ó conductores de las yeguas.

Del propio modo, el Inspector municipal, al terminar la temporada, remitirá al mismo Delegado un resumen en el que consten las yeguas cubiertas y productos logrados en el año anterior, acompañando además reseña de éstos.

Artículo 29. Tanto los Jefes provinciales como los de las zonas conservarán en los archivos de sus oficinas antecedentes de cuantas relaciones y datos, oficios y comunicaciones, informes, noticias y proyectos pasen por la suya respectiva, bien catalogados y especificados por años y asuntos, á fin de que en las sustituciones del personal continúe firme la orientación impresa, sin solución de continuidad.

Artículo 30. Para favorecer la emulación y competencia, base del florecimiento de toda industria, y despertar el interés de los propietarios en la adquisición de buenos sementales, en todos los concursos de ganado caballar comarcales, provinciales ó regionales que se organi-

cen ó celebren por la Asociación general de Ganaderos ó entidades locales, con subvención y apoyo del Ministerio de la Guerra en las zonas donde existan Paradas particulares, figurarán al menos una sección destinada á los caballos de Paradas particulares.

Artículo 31. Para la calificación de los sementales de las Paradas particulares en los concursos se tendrá en cuenta los considerandos siguientes:

Caracteres étnicos, selección, condiciones de transmisibilidad, pruebas realizadas en certámenes, carreras ó concursos públicos y premios alcanzados, número de yeguas cubiertas y crías obtenidas.

Deberán, por tanto, presentarse al concurso certificaciones é informes del Delegado de Cría Caballar de la provincia y del Inspector de Higiene pecuaria de la localidad, justificativos de los tres últimos extremos.

Además de los premios en metálico podrán ser otorgadas menciones honoríficas á los caballos que se consideren dignos de recompensa. A todos les será entregado el correspondiente diploma con el título de «semental recomendable».

Artículo 32. Para tener opción á éstos premios es condición indispensable que el semental concursante pertenezca á la raza que corresponda á su Zona pecuaria.

Los premios se adjudicarán en público concurso entre los sementales aprobados de cada provincia que voluntariamente á él acudan y que hubieren padreado una temporada, por lo menos.

Constituirán ó formarán parte del Jurado calificador de ésta sección especial los Vocales que integran la Comisión de inspección ó reconocimiento de las paradas particulares de la provincia respectiva.

El propietario del semental premiado se obliga á dedicarlo á la monta durante dos años consecutivos, por lo menos, bien en su Parada ó en la de otro de la provincia, si cerrase la suya.

Del importe del premio se entregará el 50 por 100 en el acto del concurso y el resto transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior

y cumplida la condición en el mismo fijada, á virtud de informe y propuesta de la Comisión de Inspección de la provincia.

Lo mismo en los casos de venta que en en los de muerte, el propietario dará cuenta inmediata al Jefe provincial Delegado de Cría caballar.

Artículo 33. En los concursos nacionales organizados por la Asociación general de Ganaderos figurará una ó varias secciones especiales, destinadas también á caballos sementales de Paradas particulares.

Para su calificación se tendrán en cuenta los considerandos señalados en el artículo 31, y además, la concurrencia y premios obtenidos en los concursos locales.

El Jurado calificador de éstas secciones especiales será formado por Vocales de la Junta superior de Cría caballar. Además de los premios ó menciones podrá otorgarse, si se presentara semental de excepcional mérito, el título de campeón de semental de Parada particular.

A los caballos premiados en el concurso nacional les será aplicable lo establecido en el artículo anterior.

Caso de venta de los caballos premiados en el concurso nacional, el Estado tendrá preferente derecho para su adquisición.

Artículo 34. Cuando el desarrollo de las Paradas particulares lo aconsejen, podrá la Dirección de Cría caballar organizar, de acuerdo con la Asociación general, concursos especiales de sementales de Paradas particulares.

Artículo 35. A fin de procurar la mayor protección posible para la industria paradista y facilitar á los dueños de Paradas la compra de sementales de calidad y condiciones adecuadas, la Dirección general de Cría caballar adquirirá anualmente determinado número de sementales. A éstos se unirán los productos machos sobrantes de las yeguas del Estado, una vez seleccionados los que deben destinarse á los Depósitos de sementales, siempre que reunan las debidas condiciones y no tengan defectos, enfermedad ó vicio de los consignados en el artículo 12. Unos y otros serán cedidos á los paradistas, con sujeción á las condiciones que se establezcan en los artículos siguientes.

Artículo 36. El dueño de la Parada particular que desee la concesión de un semental disponible en Cría caballar para que éste objeto, deberá solicitarlo por escrito del Director general, en instancia que entregará al Delegado provincial de Cría caballar antes del 1.º de Marzo de cada año. En la instancia se ofrecerá el nombre de dos propietarios de la comarca que, caso de hacerse la concesión del semental, estén dispuestos á ser fiadores del cumplimiento del contrato en cuanto al pago del importe de aquél.

La Comisión de Inspección y Reconocimiento, en su visita de inspección, practicará las oportunas averiguaciones sobre la seriedad industrial del solicitante y garantía y solvencia de los fiadores, y redactará el oportuno informe en cada caso, no sólo de los extremos expuestos, si que también acerca de la conveniencia que para la producción caballar de la comarca represente la concesión del semental, raza y condiciones que debe tener éste, etc.

Reunidas las solicitudes de las Paradas de la provincia, las pasará á informe de la Junta provincial de Ganaderos, y evacuado éste, la Comisión inspectora la remitirá con sus informes y antecedentes, clasificados por orden de preferencia, al Jefe de la Zona, quien la elevará del propio modo á la Dirección de Cría Caballar.

Artículo 37. Recibidas en ésta las solicitudes de concesión, con sus informes y los antecedentes de todas las zonas, teniendo en cuenta los sementales comprados y los sobrantes de las yeguas del Estado, se procederá por dicho Centro, previo informe de la Junta Superior de Cría Caballar, á la concesión provisional, teniendo para ello en cuenta la situación y conveniencia de la producción caballar en las diferentes provincias y comarcas, las razas y aptitud de los sementales disponibles y el orden de preferencia en cada provincia asignado por la referida Comisión, sin que contra la resolución pueda entablarse reclamación alguna por parte de los peticionarios.

En el acuerdo de la Dirección se consignará el valor ó tipo de cesión de cada uno de los sementales, que será calculado en los procedentes de las yeguas del Estado mediante la oportuna tasación, que se efectuará teniendo en cuenta el servicio protector que ha de realizarse. Los sementales adquiridos podrán ser cedidos por el precio de conste, el que puede ser rebajado en un 25 por 100.

Tendrán preferencia para la concesión de sementales las Paradas establecidas ó que se establezcan por las Juntas provinciales y Juntas locales de ganaderos, y asimismo las Paradas particulares pertenecientes á individuos y clases de tropa retirados que hayan prestado servicios de paradistas del Estado.

Artículo 38. El pago del importe del semental se efectuará en tres plazos iguales: el primero, al realizarse la concesión, y los otros, en 1.º de Octubre de cada uno de los años siguientes.

El concesionario se obliga, por el hecho de aceptar la cesión, á destinar el semental á la reproducción en la Parada para que se hubiera solicitado, durante cinco temporadas sucesivas, obligándose en este tiempo á no enajenarlo. El incumplimiento de estas condiciones motivará el comiso del caballo, del que se incautará la Dirección general, sin derecho el interesado á reclamación ni indemnización alguna.

La falta de pago de alguno de los plazos últimos dará lugar á la acción consiguiente contra los fiadores, caso de que la Dirección no acor-

dase incautarse del caballo en la forma prevista en el párrafo anterior.

El concesionario podrá pagar en el momento de la concesión el importe total, disfrutando en éste caso de una bonificación extraordinaria de 10 por 100 de aquél.

Artículo 39. Acordada la concesión provisional de que trata el artículo 33, se comunicará por conducto del Delegado provincial al interesado, al objeto de que haga constar su aceptación, firmando el oportuno compromiso, al que se unirá el de las personas que garanticen el pago.

La entrega de semental se efectuará en el sitio que en cada caso se determine, previo el pago del primer plazo de su importe.

Caso de no aceptar el interesado la concesión, el Delegado provincial dará cuenta con urgencia á la Dirección general, para su adjudicación á otro solicitante.

Ni el interesado ni los firmantes quedarán exentos de la obligación de abonar el importe total, aunque el caballo muera ó quedara inutilizado. El pago del seguro del semental será de cuenta y riesgo del paradista.

Artículo 40. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán á lo preceptuado en éste Reglamento.

Madrid, 26 de Diciembre de 1924.—Aprobado por S. S.—Antonio Magaz y Pers.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### SECCIÓN DE FOMENTO

#### Reses mostrencas.

Según participa á este Gobierno civil el Alcalde de esta ciudad, se halla en poder del vecino D. Matías Fresnadillo, que habita en el caserío de la Aldehuela, el semoviente que á continuación se expresa.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiéndose que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta con sujeción á lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de Junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento de esta ciudad, y que el que justifique ser su dueño tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Zamora 2 de Febrero de 1925.

El Gobernador,

Pablo Durán.

#### Señas del semoviente.

Una vaca, edad cerrada, pelo castaño, veleta, ó sea con la cornamenta hacia arriba, con dos tizeretazos en la grupa y otro en la cadera derecha y cola corta.

### Sección Administrativa de Primera enseñanza de Zamora.

#### CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 17 del actual, *Boletín del Ministerio* número 7, se servirán los señores Maestros y Maestras de esta provincia confeccionar las hojas de Estadística de edificios, moblaje y material de sus Escuelas, ateniéndose en un todo á

los preceptos de la misma, que á continuación se inserta para su mejor conocimiento.

Zamora 30 de Enero de 1925.—El Jefe de la Sección, Augusto Remón.

### INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BEELAS ARTES

De conformidad con lo prevenido en la Real orden fecha 15 del actual, la Oficina de Publicaciones y Estadística queda autorizada para llevar á cabo la confección de la Estadística de las Escuelas públicas nacionales, sección correspondiente á edificios, moblaje y material.

Y para que pueda cumplirse dicho encargo, esta Dirección general ha resuelto dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Jefes de las Secciones provinciales de primera enseñanza adoptarán las disposiciones necesarias para que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el modelo oficial que se acompaña á esta orden, redactada para formar la Estadística de edificios y material escolares en las Escuelas públicas nacionales, es decir, de aquellas que tienen sus haberes consignados en todo ó en parte en las nóminas del Estado, procurando, por cuantos medios legales puedan utilizar, que sean advertidos los Maestros y Maestras de dichas Escuelas de la necesidad y obligación que en estas instrucciones les son impuestas.

2.ª Los Maestros y Maestras propietarios, interinos y sustitutos que se hallen al frente de las Escuelas públicas nacionales llenarán las hojas estadísticas de su Escuela, ateniéndose en todo á la forma y condiciones del modelo oficial. Dichas hojas se confeccionarán ó adquirirán por los Maestros con cargo al material de la Escuela, si fuese necesario.

3.ª Llenas las hojas por los Maestros, y autorizadas con su firma, deberán remitirlas al Jefe de la Sección provincial de primera enseñanza, cerradas con fecha 15 de Febrero próximo, siendo los Maestros responsables de la falta de cumplimiento de esta obligación que por la presente circular se les encomienda. En esta obligación están comprendidos los Maestros y Maestras que perciban sus haberes en todo ó en parte con cargo á las nóminas del Estado.

4.ª Los Jefes de cada una de las Secciones provinciales de primera enseñanza, á medida que vayan recibiendo las hojas de los Maestros y Maestras de las Escuelas enclavadas en su zona, ordenarán su examen y rectificación, disponiendo luego que sean vaciadas en los estados cuyos modelos y detalles les serán facilitados oportunamente por esta Dirección general. Este trabajo deberá quedar terminado el día 15 de Marzo próximo, y los estados ó resúmenes de cada provincia serán remitidos directamente á la Dirección general (Sección de Publicaciones y Estadística, quedando archivados en las provincias los boletines originales de los Maestros para su comprobación por la Sección de Publicaciones y Estadística cuando lo juzgue necesario.

5.ª Los Inspectores de primera enseñanza están obligados á recopilar y llenar los datos de las Escuelas que en su zona estuviesen cerradas en el momento de confeccionar la estadística.

6.ª La Sección de Publicaciones y Estadística hará el resumen general de los datos recopilados, preparándolos para su publicación oficial.

7.ª Los señores Directores de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, por cuanto se refiere á las Escuelas graduadas anejas á su servicio, facilitarán las gestiones de las Secciones de primera enseñanza, con su celo é interés acreditados.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1925.—El Jefe encargado del despacho, M. Pozo.

Señores Directores y Directoras de Escuelas Normales.

Señores Inspectores Jefes y de zona, Jefes de las Secciones administrativas de primera enseñanza y Maestros y Maestras de las Escuelas públicas nacionales.

**ESTADÍSTICA ESCOLAR DE ESPAÑA**

**Edificios-Escuelas.**

**Curso de 1924-25.**

**I.—Escuelas unitarias.**

Provincia de .....

1. Pueblo .....
2. Escuela de .....
3. Matrícula en el curso 1923-24 ..... alumnos.
4. Asistencia media en el curso 1923-24.... alumnos.

**A.—Edificación.**

5. Propiedad de .....
6. Si es alquilado, cantidad anual que se paga por él ..... pesetas.
7. Fecha de construcción .....

**B.—Dependencias.**

8. ¿Tiene patio ó jardín?
9. Superficie total de éste ..... m<sup>2</sup>
10. Idem por alumno de asistencia media ..... m<sup>2</sup>
11. ¿Tiene retretes?
12. ¿Con agua corriente ó sin ella?
13. ¿Tiene el edificio vivienda aneja para el Maestro?
14. Otras dependencias anejas.
15. Observaciones respecto al edificio.

**C.—Sala de clases.**

1. Situación de la sala en el edificio (planta baja, piso primero, segundo) .....
2. Superficie ..... m × ..... m = ..... m<sup>2</sup>
3. Volumen ..... m × ..... m × ..... m = ..... m<sup>3</sup>
4. Superficie por alumnos de asistencia media por día ..... m<sup>2</sup>
5. Volumen por idem id. .... m<sup>3</sup>
6. Iluminación: número de huecos .....
7. Idem: superficie total ..... m<sup>2</sup>
8. Orientación .....
9. Medio ó sistema de ventilación empleado .....

**D.—Moblaje escolar.**

10. Idem id. de calefacción .....
11. Idem id. de alumbrado .....
12. Número y clase de mesas-bancos .....
13. Cabida de alumnos en ellos .....
14. Observaciones respecto á la sala de clases y al moblaje .....

**II.—Escuelas graduadas.**

Provincia de .....

1. Ayuntamiento .....
2. Escuela .....
3. Matrícula en el curso 1923-24 ..... alumnos.
4. Asistencia media en el curso 1923-24 ..... alumnos.

**A.—Edificio.**

5. Propiedad del edificio .....

6. Alquiler anual, si es alquilado ..... pesetas.
7. Fecha de su construcción .....

**B.—Dependencias.**

8. ¿Tiene patio ó jardín?
9. Superficie total de éste ..... m<sup>2</sup>
10. Idem por alumno ..... m<sup>2</sup>
11. ¿Tiene retretes?
12. ¿Con agua corriente ó sin ella?
13. ¿Tiene sala de Profesores?
14. ¿Tiene despacho para el Director?
15. ¿Tiene sala para trabajos manuales?
16. ¿Tiene lavabos, baños, duchas, piscina?
17. ¿Tiene comedor, cocina, guardarropa?
18. Otras dependencias anejas.

**C.—Salas de clases.**

1. Situación en el edificio.
2. Superficie total de las clases ..... m<sup>2</sup>
3. Volumen total de las clases ..... m<sup>3</sup>
4. Superficie por alumno ..... m<sup>2</sup>
5. Volumen por alumno ..... m<sup>3</sup>
6. Iluminación: número de huecos .....
7. Idem: superficie total ..... m<sup>2</sup>
8. Medio ó sistema de ventilación empleado .....
9. Idem id. de calefacción .....
10. Idem id. da alumbrado .....
11. Orientación general de las clases .....

**D.—Menaje y material escolar.**

12. Número y clase de las mesas-bancos existentes .....
13. Cabida de alumnos ea ellas .....
14. ¿Tiene la Escuela aparato de proyecciones? .....
15. ¿Tiene cinematógrafo escolar? .....
16. ¿Tiene piano ó algún otro instrumento musical? .....
17. Otros elementos de menaje ó material escolar de que dispongan .....
18. Observaciones .....

**TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.**

**Presupuesto de 1924-25. Negociado de apremios.**

Relación de los descubiertos por el concepto de Derechos Reales que con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Provincia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaró incurso en el primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento á los deudores que se expresan, procédase por el arriendo de las contribuciones en esta provincia á incoar los oportunos expedientes ejecutivos.

	Pesetas
Benavente	
Casto Rodríguez y esposa	8'40
San Cebrián de Castro	
José Rojo Campo	9'41

Lo que se comunica por medio de éste periódico oficial para conocimiento de los interesados con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 29 de Enero de 1925.—El Tesorero-Contador, Ramón D. Faes. R—222

**Administración Principal de Correos de Zamora.**

Por orden de la Dirección Geaeral de Comunicaciones y en virtud de haber quedado desierto el segundo concurso con carácter urgente para dotar de casa oficina á la Estafeta de Correos de Puebla de Sanabria y habitación para el Jefe de la misma, anunciado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 4, correspondiente al día 9 del actual, se convoca á un tercero y también con carácter urgente por término de cinco años, que podrá prorrogarse por la tática de uno en uno y sin que el precio máximo de alquiler exceda de seiscientas pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á las horas de oficina en la referida Administración, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Zamora 31 de Enero de 1925.—El Administrador principal, Felipe de J. Alcalá. R—268

**Ayuntamientos**

**PRADO**

Aprobado por la Comisión municipal permanente de este municipio el anteproyecto del presupuesto ordinario que ha de regir en el venidero año de 1925 al 1926; de conformidad con el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, siguientes al en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de esta provincia, al objeto de oír reclamaciones durante el plazo de exposición y otros ocho días siguientes, contra el proyecto ó memoria, los contribuyentes que tengan interés en ello.

Prado 12 de Enero de 1925.—El Alcalde, Pablo López. R—185

**MILLES DE LA POLVOROSA**

Don Cándido Fernández Crespo, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Milles de la Polvorosa.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día 18 del corriente, entre otros particulares acordó por unanimidad proceder al deslinde y amojonamiento general en todos los predios comunes, caminos y cañadas enclavadas en este término municipal, dando principio á dicho deslinde á los ocho días siguientes una vez que este anuncio aparezca insertado en el periódico oficial de la provincia, por el Ayuntamiento y los peritos que se designan al efecto:

Don Vicente Fernández Llamas y D. José Miñambres Ramos, como peritos, y D. Patricio Robles del Rio, en concepto de ganadero.

Lo que se anucia en el periódico oficial, para que dicha operación puedan presenciaria todas las personas que lo crean oportuno, así vecinos como forasteros que tengan fincas colindantes con expresados predios comunes, caminos y cañadas, provistos, en caso de reclamación, de títulos legales que acrediten la propiedad, en el acto ó en los días que dure el deslinde; pues terminado éste no se admitirán ni docu-

mentos ni reclamaciones de ninguna clase que se presenten, por justas que sean.

Milles de la Polvorosa 21 de Enero de 1925.  
—El Alcalde, Cándido Fernández. R—192

### CUENTAS MUNICIPALES

Fijadas definitivamente por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las cuentas municipales de sus respectivos distrito, correspondientes á los ejercicios y años que también se citan, con los documentos que las justifican, rendidas por los Alcaldes y Depositarios respectivos; se hace público que las mismas se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones ú observaciones que estimen por conveniente; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

*Ayuntamientos y ejercicios á que se refiere el anuncio anterior*

Ferreruela año de 1923-24 y ejercicio trimestral.

### REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que á continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes personal y real para el año de 1924-25, se encuentran expuestos al público por el término de quince días para oír reclamaciones.

Tábara.

### PADRON DE HABITANTES

Terminados por las Comisiones permanentes de los pueblos que á continuación se expresan, el padrón general de habitantes de sus términos municipales, en cumplimiento á lo que dispone el artículo 33 del Estatuto municipal, se hallan expuestos al público en la Secretarías de los Ayuntamientos respectivos durante todo el mes de Febrero, durante cuyo plazo podrán ser examinados y presentar ante las Comisiones las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazón o serán admitidas las que se presenten.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.*

Milles de la Polvorosa.  
Perilla de Castro.  
Cerecinos del Carrizal.  
Morales del Vino.  
El Piñero.  
Tábara.  
Rábano de Aliste,  
Trabazos.  
Ceadea.  
Gáname.

### CÉDULAS PERSONALES

Terminados por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los padrones de cédulas personales para el año de 1925-26, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por el término de ocho días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas:

Tamame.  
Cerecinos del Carrizal.  
Peleagonzalo.  
Ferreruela.  
Trabazos.  
Corrales.  
Torre del Valle.

### Juzgados de primera instancia

#### BENAVENTE

Don Vicente Marín Garrido, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en la demanda de pobreza seguida en este Juzgado á instancia del Procurador D. Benito Delgado Ruiz, en nombre de Isabel Alonso García y su esposo Isidoro Fernández García, vecinos de Villanueva de las Peras, y de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la villa de Benavente á dieciocho de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, el Sr. D. Vicente Marín Garrido, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos civiles promovidos por D.<sup>a</sup> Isabel Alonso García y su esposo D. Isidoro Fernández García, mayores de edad y vecinos de Villanueva de las Peras, representados por el Procurador D. Benito Delgado Ruiz y dirigidos por el Letrado D. José Robles Guerrero, contra D.<sup>a</sup> Froilana García Vega, mayor de edad, viuda, dedicada á los quehaceres domésticos y vecina de Bercianos de Valverde, defendida por el Letrado D. Florentino Madrigal de Prada; D. Pedro, D. Mateo, D.<sup>a</sup> Petra y D.<sup>a</sup> Jacoba Alonso García y los respectivos esposos de éstas D. Vicente García García y don Angel Martínez Sastre, vecinos el D. Pedro, D.<sup>a</sup> Petra y su esposo de Bercianos de Valverde, la D.<sup>a</sup> Jacoba de Santa María de Valverde y su esposo y el Mateo en ignorado paradero y también contra el señor Abogado del Estado de la provincia, sobre demanda de pobreza para entablar juicio de testamentaria por defunción de Ildefonso Alonso Fernández, vecino que fué de citado Bercianos; y

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Isabel Alonso García y su esposo Isidoro Fernández García, vecinos de Villanueva de las Peras, y con opción á disfrutar de los beneficios que determina el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil, para que en tal concepto promuevan el juicio de testamentaria de Ildefonso Alonso Fernández, vecino que fué de Bercianos de Valverde y padre de aquella y para todas las incidencias que del mismo surjan, sin perjuicio de lo que en su caso y tiempo determina la Ley, sin hacer especial imposición de las costas originadas en este incidente.

Así por esta mi sentencia que se notificará á las partes y en los estrados del Juzgado á los demandados que no han comparecido y que además se hará notoria por edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre y se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Marín.

Está publicada en el día de su fecha.  
Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento á lo acordado, se expide el presente.

Dado en Benavente á cinco de Enero de mil novecientos veinticinco.—Vicente Marín.—Ante mí, Nicolás Carrillo. R—57

### Juzgados municipales.

#### SANTA CRISTINA DE LA POLVOROSA

##### Cédula de citación.

En virtud de providencia fecha de hoy, dictada por el Juez municipal de este pueblo, Sr. Sobe-

jano, en juicio de faltas sobre infracción de la ley de Caza, contra D. Emilio Valdeón Manrique, vecino y domiciliado que fué en este de Santa Cristina y en la actualidad en ignorado paradero, mayor de edad, oficio jornalero; yo el Secretario cito por medio de la presente cédula al referido D. Emilio Valdeón Manrique, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á la celebración del juicio de faltas, el cual tendrá lugar el día 28 de Febrero próximo, á las tres de la tarde, bajo apercibimiento que de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida, le parará al perjuicio á que haya lugar.

Santa Cristina de la Polvorosa 17 de Enero de 1925.—El Secretario del Juzgado, Ligorio Rubio Pérez. R=172

#### SANTA CLARA DE AVEDILLO

Don Emilio Delgado Hernández, Juez municipal de Santa Clara de Avedillo.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se hallan vacantes las plazas de Secretario en propiedad y su suplente; y se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley Orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y 29 de Noviembre de 1920.

Lo que se hace público á fin de que los que aspiren á citados cargos los soliciten del señor Juez de primera instancia del partido, acompañando con la instancia ó solicitud los documentos necesarios dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las plazas cuyas vacantes se anuncian no tienen más retribución que los derechos señalados por los aranceles vigentes.

Santa Clara de Avedillo 8 de Enero de 1925.—El Juez municipal, Emilio Delgado. R—151

#### FUENTES DE ROPEL

Don Victorino Cadenas Zotes, Juez municipal de Fuentes de Ropel.

Hago saber. Que hallándose desempeñada interinamente la Secretaría y suplente de este Juzgado municipal, se anuncian para su provisión en propiedad la vacante de las mismas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y disposiciones concordantes, por término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia.

Lo que se hace público á fin de que los que aspiren á los citados cargos lo soliciten del señor Juez de primera instancia de Benavente, acompañando los documentos que estimen oportunos.

Fuentes de Ropel 24 de Enero de 1925.—El Juez municipal, Victorino Cadenas.—El Secretario habilitado, Anastasio Sánchez. R—191

IMPRESA PROVINCIAL

### ANUNCIOS

Desde el 15 de Febrero se acotan de pastos para toda clase de ganados, las fincas que en el término de Puebla de Valverde, poseen en propiedad los vecinos del mismo Anacleto Sastre, Pedro Crepo, Egidio Crespo, José Crespo, Romualdo Fernández y Juan García García.